

RESOLUCIÓN No. 01219

"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 887 del 08 de julio de 2002, modificó el artículo segundo de la Resolución No. 1409 del 05 de octubre de 2001, en el sentido de imponer medida preventiva de suspensión total de actividades en la Cantera Cerro e Ibiza, de conformidad con lo recomendado mediante informes técnicos 4228 del 05 de julio de 2002 y 4342 del 08 de julio de 2002.

Que mediante Auto No. 998 del 17 de septiembre de 2002, esta Entidad inició proceso sancionatorio en contra de la firma BRADFORD & RODRÍGUEZ LTDA., por el presunto incumplimiento en lo señalado en la Resolución 887 de 2002.

Que mediante Auto No.1142 de 2002, se formularon cargos en contra de la firma BRADFORD & RODRÍGUEZ LTDA., así:

"ARTICULO PRIMERO. Formular a la firma BRADFORD & RODRÍGUEZ LTDA., en cabeza de su representante legal de la denominada Cantera Cerro E Ibiza, ubicada en la Carrera 7ª entre Calles 160 y 161 de la Localidad de Usaquén, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO. Ingresar, circular, utilizar, sacar vehículos, maquinaria y equipo de la cantera;

CARGO SEGUNDO. Extraer material triturado y por triturar del interior de la cantera,

CARGO TERCERO. No presentar el estudio geotécnico requerido;

CARGO CUARTO. No presentar la póliza requerida por el artículo tercero de la Resolución No. 1409 de 2001."

RESOLUCIÓN No. 01219

Que mediante la Resolución No. 898 del 27 de junio de 2003, se resolvió el proceso sancionatorio en el sentido de:

“ARTICULO PRIMERO. Declarar responsable al representante legal de la sociedad BRADFORD Y RODRÍGUEZ LTDA., en su calidad de propietaria de la cantera denominada “Cerro E Ibiza”, ubicada en la Carrera 7 entre Calles 160 y 161, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, por el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 887 del 08 de julio de 2002, la Resolución 1409 del 05 de octubre de 2001, confirmada posteriormente por la Resolución 128 del 28 de febrero de 2002, expedidas por esta Entidad, contravenciones agravadas por las conductas establecidas en el artículo 210, literales b y f del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SEGUNDO. Sancionar a la firma BRADFORD Y RODRIGUEZ LTDA, en su calidad de propietaria de la Cantera denominada por esta Entidad “El Cerro e Ibiza”, ubicada en la Carrera 7 entre Calles 160 y 161, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con multa equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (...).”

Que la resolución antes mencionada fue notificada personalmente el 10 de julio de 2003, al señor José Gustavo Rojas Calderón identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.161 de Tunja y quedó ejecutoriada el 18 de julio de 2003.

Que mediante Radicado No. 2003ER29065 del 01 de septiembre de 2003, se solicitó la revocatoria Directa de la Resolución No. 898 del 27 de junio de 2003, la cual fue negada mediante Resolución No. 1907 del 16 de diciembre de 2003.

Que mediante Resolución No. 2694 del 23 de noviembre de 2006, se aclaran los artículos primero y segundo de la Resolución No. 898 del 27 de junio de 2003.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a los antecedentes verificados en el expediente No. DM-08-02-1360, en el cual reposan como parte integral de éste, las actuaciones administrativas concernientes a la CANTERA CERRO E IBIZA, de los cuales se establece que la Resolución No.898 del 27 de junio de 2003, aclarada mediante Resolución No. 2694 del 23 de noviembre de 2006, en su artículo segundo; ha perdido obligatoriedad y por lo tanto, no podrá ser ejecutada de acuerdo al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, el cual indica:

“ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.

RESOLUCIÓN No. 01219

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia. “

De lo anterior, se puede establecer que el citado acto administrativo se encuentra incurso en la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, debido a que se surtió su expedición, notificación, generándose así la validez del acto administrativo, pero siendo alterada su normal eficacia, por la no realización de los actos debidos para su ejecución dentro del término de los cinco (5) años; presentándose de esta manera la pérdida de fuerza de ejecutoria.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del precitado expediente se surtió tramite que concluyó declarando responsable a la SOCIEDAD BRANDFORD Y RODRÍGUEZ LTDA., representada legalmente por el señor RAMÓN BRADFORD HERRERA, , por el incumplimiento de las normas antes expuestas y con la imposición de multa, sin que en el expediente obre constancia de su cobro; y como quiera que la Resolución No.898 del 27 de junio de 2003, cobró firmeza el 18 de julio de 2003, y la administración no lo ejecutó; hay lugar a declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo.

Por lo tanto, considera esta Secretaría que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. .898 del 27de junio de 2003, aclarada mediante la Resolución No. 2694 del 23 de noviembre de 2006; por las razones antes expuestas.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 58 establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica, de igual manera el Artículo 79 consagrara el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de Intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, (Artículo 80 ibidem).

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere

RESOLUCIÓN No. 01219

aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en su Artículo 1 Literal b) el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 898 del 27 de junio de 2003, aclarada mediante la Resolución No. 2694 del 23 de noviembre de 2006, por medio de la cual declaró responsable a la sociedad BRADFORD Y RODRIGUEZ LTA. Identificada con el Nit. 860.028.988-3, en calidad de propietaria de la cantera denominada “Cerro E Ibiza”, ubicada en la Carrera 7 entre Calles 160 y 161.

Página 4 de 6

RESOLUCIÓN No. 01219

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo del expediente DM-08-02-1360, en el que se adelantan las actuaciones correspondientes al proceso sancionatorio iniciado a través del Auto No. 998 del 17 de septiembre de 2002, a la firma BRADFORD Y RODRIGUEZ LTDA., en su calidad de propietaria de la cantera denominada "EL CERRO E IBIZA".

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la sociedad BRADFORD Y RODRIGUEZ LTA. Identificada con el Nit. 860.028.988-3, a través del representante legal, el señor RAMÓN BRADFORD HERRERA, o quien haga sus veces, en la calle 93 No. 20-95 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de octubre del 2012

Giovanni Jose Herrera Carrascal
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

EXP. DM-08-02-1360
CANTERA CERRO E IBIZA – BRADFORD Y RODRIGUEZ LTA.
Elaboró: TATIANA DE LA ROCHE TODARO
Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 9/10/2012

Revisó:

Paola Andrea Zarate Quintero C.C: 52846283 T.P: 107431 CPS: CONTRAT O 875 DE 2011 FECHA EJECUCION: 9/10/2012

Aprobó:



RESOLUCIÓN No. 01219

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217 T.P:

CPS:

FECHA 9/10/2012
EJECUCION:

10 ENE 2013

Resolución 1219 / 2012
Hernando Rodríguez Ramirez
Representante legal (Gerente)

Bogotá

79'294.776

Hernando Rodríguez R.
Calle 93 No 19B-77.
2186811 / 6230179

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 11 ENE 2013 () del mes de
_____ del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

